

**RESOLUCIÓN EN MATERIA
DE FISCALIZACIÓN**

**ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL:
ALIANZA GENERACIONAL**

XALAPA – ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

SUMARIO

GLOSARIO

ANTECEDENTES

CONSIDERACIONES

1 Competencia

2 Normatividad aplicable

3 Estudio de fondo

3.1 El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

3.2 El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas);

3.3 Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

3.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

3.5 Comisión dolosa o culposa de la falta;

3.6 Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción;

3.7 La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

3.8 Las condiciones externas y los medios de ejecución;

3.9 La afectación o no al apoyo material;

3.10 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

OPLEV/CG159/2023

3.11 En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

4 Calificación de la falta

5 Sanción a imponer

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Sanciones impuestas

Segundo. Notificaciones

Tercero. Forma de reintegro

Cuarto. Publicación

SUMARIO

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, determina imponer **una multa** en materia de fiscalización a la Asociación Política Estatal Alianza Generacional, **derivado de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado del ejercicio 2022, en los términos siguientes:**

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
1	Forma	Leve	La Asociación, incumplió lo establecido en el artículo 88, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, presentó el aviso de reprogramación del evento denominado “Redes Sociales y Participación Política” con 5 días de extemporaneidad.	20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de \$1,924.40 (Mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)
<i>Total de multa</i>				\$1,924.4

Visto el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión Especial de Fiscalización, respecto de los informes anuales, con relación al origen y monto de los ingresos, recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, correspondientes al ejercicio 2022 por cuanto hace a la Asociación Política Estatal denominada Alianza Generacional.

OPLEV/CG159/2023

Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

GLOSARIO

Asociación:	Asociación Política Estatal Alianza Generacional.
Código Electoral:	Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Comisión:	La Comisión Especial de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Consejo General:	Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
Dictamen:	Documento que contiene los resultados obtenidos de la revisión y análisis del Informe Anual, presentado por el sujeto obligado, durante el ejercicio 2022.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Informe Anual:	Informe presentado por la Asociación relativo a los ingresos obtenidos y los egresos efectuados durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2022.
Informe Semestral:	Informes de avance presentados por las Asociaciones, relativos a los ingresos obtenidos y los gastos efectuados durante el primer o segundo semestre del ejercicio 2022.

OPLEV/CG159/2023

LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Oficio de errores y omisiones:	Oficio por el que se notificaron las observaciones derivadas de la revisión al Informe Anual, del ejercicio 2022.
Organizaciones Políticas:	Partidos Políticas y Asociaciones.
OPLE Veracruz:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Comisiones:	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sujeto Obligado:	Asociación Política Estatal con registro ante el OPLE Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Titular del Órgano Interno:	Persona responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de la Asociación.
Unidad de Fiscalización:	La Unidad de Fiscalización del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

ANTECEDENTES

- I El 6 de octubre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG134/2020** expidió el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; asimismo, abrogó el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, aprobado el 9 de noviembre de 2016 mediante Acuerdo **OPLEV/CG242/2016**.

- II El 15 de diciembre de 2020, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG215/2020**, por el que se reforman, adicionan, derogan y, en su caso abrogan, diversas disposiciones de la normativa interna derivado de las acciones de inconstitucionalidad **148/2020** y sus acumulados; y **241/2020** y sus acumulados por los que el pleno de la SCJN declaró la invalidez de los decretos **576**, **580** y **594** expedidos por el Congreso del Estado de Veracruz.

Derivado de lo anterior, se reformó, entre otros, el Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con Registro ante Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y el Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Oficiosos y de las Quejas en Materia de Fiscalización y Vigilancia de los Recursos de las Asociaciones Políticas Estatales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

- III El 27 de agosto de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG329/2021**, aprobó las cifras del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022.

OPLEV/CG159/2023

- IV** El 14 de septiembre de 2021, en Sesión Extraordinaria, el Consejo General, mediante Acuerdo **OPLEV/CG334/2021**, aprobó el anteproyecto de presupuesto de egresos de este Organismo para el ejercicio fiscal 2022.
- V** El 5 de enero de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG006/2022**, por medio del cual se determinaron las cifras y la distribución del financiamiento público que corresponden a las organizaciones políticas para el ejercicio 2022, de conformidad con los artículos 50 (reformado) y 51 del Código Electoral.
- Aprobando en el punto de acuerdo TERCERO las cifras para la distribución de los apoyos para tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política, para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el OPLE Veracruz.
- VI** El 20 de enero de 2022, mediante oficio **OPLEV/UF/021/2022**, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el listado de municipios en situación de alta y muy alta marginación en el estado de Veracruz.
- VII** El 8 de febrero de 2022, la Asociación informó a la Unidad mediante oficio **AGAPE/003/2022**, el nombre de la persona designada como Titular del Órgano Interno, así como el domicilio, teléfono y correo electrónico oficiales de la Asociación.
- VIII** El 17 de febrero de 2022, la Asociación informó mediante oficio **AGAPE/003/2022**, la cuenta designada para recibir recursos.
- IX** El 28 de junio de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG111/2022**, por el que se aprobó el Plan de Trabajo para la revisión de los informes semestrales del ejercicio 2022 de las Asociaciones.

OPLEV/CG159/2023

- X** En la misma data, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG110/2022**, por medio del cual se aprobó la Guía de Integración para que las Asociaciones Políticas Estatales realicen la presentación del Primer Informe Semestral 2022.
- XI** El 31 de agosto de 2022, el sujeto obligado, mediante **escrito sin número**, de fecha 31 de agosto de 2022, informó a la Unidad el cambio de correo electrónico para las notificaciones y avisos.
- XII** El 13 de septiembre de 2022, la Asociación, a través del oficio **AGAPE/009/2022**, informó los nombres de las personas autorizadas para ejercer los recursos financieros durante el primer semestre del ejercicio 2022.
- XIII** El 13 de septiembre de 2022, el sujeto obligado notificó el **escrito sin número**, de fecha 12 de septiembre de 2022, en el que informó los formatos no utilizados durante el primer semestre del ejercicio 2022.
- XIV** El 26 de septiembre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG144/2022**, por el que se aprobó la Guía de Integración para que las Asociaciones realicen la presentación del Segundo Informe Semestral 2022.
- XV** El 19 de octubre de 2022, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG148/2022**, por el que se aprobó la Guía de Integración para que las Asociaciones realicen la presentación del Informe Anual 2022.
- XVI** El 13 de diciembre de 2022, en sesión extraordinaria, mediante Acuerdo **OPLEV/CG192/2022**, el Consejo General aprobó la modificación de la integración de las Comisiones Permanentes, así como, la creación e integración de las Comisiones Especiales, entre ellas la Comisión Especial de Fiscalización, quedando de la siguiente manera:

OPLEV/CG159/2023

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	Maty Lezama Martínez
Integrantes	Quintín Antar Dovarganes Escandón Fernando García Ramos
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

XVII En fecha 23 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, se instaló la Comisión.

XVIII El 24 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG004/2023**, por medio del cual se designó a diversos Titulares de Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, entre ellos al Mtro. Javier Covarrubias Velázquez, como Titular de la Unidad de Fiscalización del OPLE Veracruz.

XIX El 30 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG008/2023**, por el que se aprobó la modificación temporal de las Comisiones Especiales, entre ellas, la de Fiscalización, quedando de la siguiente manera:

Comisión Especial de Fiscalización	
Presidencia	Quintín Antar Dovarganes Escandón
Integrantes	Marisol Alicia Delgadillo Morales Fernando García Ramos
Secretaría Técnica	Titular de la Unidad de Fiscalización

Ello en razón de que, la Consejera Electoral Maty Lezama Martínez, remitió el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, expedido por Instituto Mexicano del Seguro Social estableciendo el tipo de incapacidad por

OPLEV/CG159/2023

maternidad por un término de 84 días acumulados, mismos que fueron contados a partir de la fecha de expedición, una vez concluidos, las comisiones modificadas, regresaron a su integración inicial.

- XX** El 30 de enero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG009/2023**, por el que se aprobaron los Programas Anuales de Trabajo de las Comisiones, entre ellas, la de Fiscalización.
- XXI** El 30 de enero de 2023, en Sesión Extraordinaria el Consejo General aprobó mediante Acuerdo **OPLEV/CG/009/2023**, los Programas Anuales de Trabajo 2023 de las Comisiones Permanentes y Especiales.
- XXII** En misma fecha, la Asociación presentó a la Unidad, el oficio **AGAPE/004/2023**, donde informó los formatos que no fueron utilizados durante el segundo semestre del ejercicio 2022.
- XXIII** El 30 de enero de 2023, la Asociación presentó a la Unidad, el oficio **AGAPE/005/2023**, a través del cual informó el nombre de las personas autorizadas para ejercer recursos durante el segundo semestre del ejercicio 2022.
- XXIV** El 24 de febrero de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General a través del acuerdo **OPLEV/CG020/2023** aprobó el Plan de Trabajo de la Unidad de Fiscalización, para la revisión de los informes anuales del ejercicio 2022, de las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- XXV** El 1 de marzo de 2023, la Asociación Alianza Generacional, presentó ante la Unidad de Fiscalización, el informe anual del ejercicio 2022.

OPLEV/CG159/2023

- XXVI** En misma fecha, la Asociación notificó, mediante oficio **AGAPE/007/2023**, los formatos no utilizados durante el ejercicio 2022.
- XXVII** El 1 de marzo de 2023, la Asociación notificó mediante oficio **AGAPE/008/2023**, el nombre de las personas autorizadas para ejercer los recursos financieros durante el ejercicio 2022.
- XXVIII** En misma fecha, la Asociación a través del oficio **AGAPE/005/2023**, notificó la relación de las o los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizaron operaciones iguales o superiores a las quinientas veces la UMA durante el ejercicio 2022.
- XXIX** El 13 de marzo de 2023, mediante oficio **OPLEV/UF/196/2023**, la Unidad de Fiscalización realizó el requerimiento de información a la Asociación, respecto a la documentación presentada en el Informe Anual del Ejercicio 2022.
- XXX** El 21 de marzo de la misma anualidad, mediante oficio **AGAPE/009/2023**, la Asociación dio respuesta al requerimiento que le formuló la Unidad de Fiscalización, mediante oficio **OPLEV/UF/196/2023**.
- XXXI** El 27 de marzo de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo **OPLEV/CG031/2023**, el Dictamen Consolidado por el que determinó el cumplimiento anual de requisitos para la permanencia de las Asociaciones Políticas Estatales: Unidad y Democracia, Fuerza Veracruzana, Ganemos México la Confianza, Vía Veracruzana, Unión Veracruzana por la Evolución de la Sociedad, Democráticos Unidos por Veracruz, Alianza Generacional, Democracia e Igualdad Veracruzana, Generando Bienestar 3, Expresión Ciudadana de Veracruz, Compromiso con Veracruz y Participación Veracruzana, correspondiente al ejercicio 2022.

OPLEV/CG159/2023

- XXXII** El 19 de abril de 2023, derivado del término de la incapacidad por maternidad de la Consejera Electoral Maty Lezama Martínez, retomó sus actividades en el Organismo, asumiendo la Presidencia de la Comisión.
- XXXIII** El 19 de mayo de la misma anualidad, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el Primer Oficio de Errores y Omisiones relativo al Informe Anual del Ejercicio 2022 **OPLEV/UF/398/2023**.
- XXXIV** El 26 de mayo de 2023, mediante videoconferencia, se llevó a cabo la primera confronta de los documentos comprobatorios de ingresos y egresos que presentó la Asociación, contra los obtenidos por la Unidad de Fiscalización, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.
- XXXV** El 2 de junio de 2023, la Asociación, mediante oficio **AGAPE/012/2023**, dio respuesta al Primer Oficio de Errores y Omisiones relativo al Informe Anual del Ejercicio 2022, realizado a través del oficio **OPLEV/UF/398/2023**.
- XXXVI** El 21 de junio de 2023, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el Acuerdo **OPLEV/CG070/2023**, por el que se aprobó reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
- XXXVII** El 26 de junio de 2023, la Unidad de Fiscalización notificó a la Asociación el Segundo Oficio de Errores y Omisiones relativo al Informe Anual del Ejercicio 2022, a través del oficio **OPLEV/UF/529/2023**.
- XXXVIII** El 28 de junio de la misma anualidad, mediante videoconferencia, se llevó a cabo la segunda confronta de los documentos comprobatorios de ingresos y egresos que presentó la Asociación, contra los obtenidos por la Unidad de Fiscalización, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

OPLEV/CG159/2023

- XXXIX** El 03 de julio de 2023, la Asociación, mediante oficio **AGAPE/013/2023**, dio respuesta al Segundo Oficio de Errores y Omisiones relativo al **OPLEV/UF/529/2023**, respecto al Informe Anual del Ejercicio 2022.
- XL** El 31 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, la Comisión aprobó, mediante Acuerdo **A009/OPLEV/CEF/2023**, el Dictamen Consolidado a través del cual se incluye la información relativa a la Asociación Alianza Generacional, así como presentar a consideración del Consejo General el proyecto de resolución correspondiente.

Con los elementos señalados, este Consejo General del OPLE Veracruz emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia

- 1** El INE y los Organismos Públicos Locales desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el País. En las entidades federativas las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, tal y como lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 2, párrafo tercero y 99 del Código Electoral.

OPLEV/CG159/2023

- 2 Que el Consejo General tendrá dentro de sus atribuciones, integrar las comisiones que considere necesarias para su desempeño, las cuales, serán presididas por un Consejero o Consejera Electoral y funcionarán de acuerdo al Reglamento de Comisiones, entre ellas, la Comisión Especial de Fiscalización que ejercerá las facultades de fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos de las Asociaciones, mediante la evaluación de los informes y dictámenes, a través de la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, de conformidad con el artículo 108, fracciones I, VI y X, del Código Electoral.
- 3 Que el artículo 9 párrafo primero, en correlación con el artículo 35 fracción III, de la Constitución Federal, establece como un derecho de la ciudadanía mexicana, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, con cualquier objeto legal; por lo que, no se podrá coartar este derecho.
- 4 Con base en lo que establece el artículo 15 fracción II de la Constitución Local, la ciudadanía veracruzana tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al estado o al municipio, así como constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.
- 5 De conformidad con lo que disponen los artículos 22, párrafo segundo y 23 del Código Electoral, las Asociaciones son una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentando la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el estado de Veracruz.
- 6 En ese entendido, las Asociaciones tendrán derecho a recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación y educación política,

OPLEV/CG159/2023

así como de investigación socioeconómica; y la obligación de informar al OPLE Veracruz, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto, empleo y aplicación de los recursos que obtengan por cualquier modalidad de financiamiento, y que utilicen para el desarrollo de sus actividades. Lo anterior con base a lo estipulado en los artículos 28, fracción VI y 29, fracción VI del Código Electoral, así como los artículos 11 y 13 del Reglamento de Fiscalización.

- 7** Ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, párrafo quinto, fracciones III, IV y V del Código Electoral; y 20, numerales 1 y 4 incisos c), d) y e) del Reglamento Interior del OPLE Veracruz, la Unidad de Fiscalización tiene atribuciones para vigilar que los recursos de las Asociaciones tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades y objetivos señalados en el Código Electoral. Asimismo, puede requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos, de conformidad con el artículo 110 del Reglamento de Fiscalización.

- 8** Para ello, las Asociaciones deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización, dos tipos de informes, comprendiendo dentro de estos el primer y segundo informe semestral de avance del ejercicio que corresponda, mismos que tienen carácter informativo, y deben presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la conclusión del semestre de que se trate; por otra parte, se encuentran los informes anuales, cuya presentación debe darse dentro de los 60 días naturales siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, debiendo anexar la documentación comprobatoria respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Electoral, así como los artículos 92 y 93, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Fiscalización.

Normatividad aplicable

- 9** La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del OPLE Veracruz, con autonomía de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten las Asociaciones, respecto del origen y monto de los recursos que reciban, así como su destino y aplicación. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 del Código Electoral, la citada Unidad es la encargada de presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido las Asociaciones en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable.
- 10** Ahora bien, de conformidad con el artículo 96 del Reglamento de Fiscalización, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento y orientación, cuyo objeto es verificar la veracidad de lo reportado por las Asociaciones, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con lo señalado en el Código Electoral, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

El procedimiento en cita comprende la revisión de los informes semestrales de avance, así como de los informes anuales, la elaboración de los oficios de errores y omisiones, confrontas, requerimientos, verificaciones, auditorías, hasta la elaboración del Dictamen Consolidado y, en su caso, la resolución.

OPLEV/CG159/2023

- 11 Así también, de acuerdo con lo establecido en los artículos 118 y 119 del Reglamento de Fiscalización, el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora del OPLE Veracruz, con base en los resultados obtenidos de la revisión y análisis de los informes y que contiene pronunciamiento sobre el cumplimiento de las actividades destinadas para tareas editoriales, de capacitación y educación política, e investigación socioeconómica; el monto de financiamiento privado, el origen de los recursos de procedencia privada, los procedimientos y formas de revisión aplicados; la mención de los errores o inconsistencias, que en su caso hubieran sido encontrados en los informes o generados con motivo de su revisión, los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; así como el resultado de las confrontas que se hubieren llevado a cabo y el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes presentados por las Asociaciones, la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que se hubieren presentado derivado de los errores o inconsistencias notificadas, así como la valoración correspondiente.
- 12 En ese orden de ideas, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado relativo al Informe Anual respecto de los ingresos y egresos de la Asociación, utilizados en el ejercicio 2022, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez valorados los elementos de prueba presentados por el sujeto obligado. En tal sentido, el Dictamen representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables, por lo que forma parte integral de la motivación de la presente resolución¹, similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-RAP-153/2023**.

¹ Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente **SUP-JRC-181/2010**, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que “Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”

OPLEV/CG159/2023

En este contexto, el principio de legalidad, contemplado en el artículo 16 de la Constitución Federal, se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen que forma parte integral de la resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que el sujeto obligado conozca a detalle, y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir, en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

- 13** Ahora bien, es preciso mencionar que los criterios de la SCJN, respecto a las garantías de audiencia y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización, junto con la doctrina y la jurisprudencia han aceptado que, en cualquier tipo de proceso o procedimiento, las partes involucradas deben contar con garantías que les permitan la defensa adecuada de sus derechos, acorde con el derecho fundamental al debido proceso reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal².

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, ha considerado que uno de los pilares esenciales de este derecho fundamental es la garantía de audiencia, misma que se encuentra en la jurisprudencia **3/2019**³, la cual consiste en la

² 1ª. IV/2014 (10a) de rubro: DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN; P./J. 47/95 FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005716&Clase=DetalleTesisBL>.

³ Jurisprudencia **3/2013**. REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En este sentido, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones. Lo anterior, a fin de implementar las medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

OPLEV/CG159/2023

oportunidad de las personas involucradas en un proceso o procedimiento para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo y que, su debido respeto, impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa, 3) La oportunidad de presentar alegatos y, 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas⁴.

Asimismo, ha señalado que la garantía de audiencia se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que, antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa. En ese sentido, ante un error u omisión que pueda originar una posible falta advertida por la Unidad de Fiscalización, a través de la notificación del oficio de errores y omisiones, el sujeto obligado está en posibilidad de refutar lo detectado por la citada Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que, en defensa de sus intereses, estime necesarias, así como con la aportación de las pruebas respectivas. De esa manera se cumple con la garantía de defensa y del debido proceso en los procedimientos de fiscalización.

No se debe de olvidar que, el derecho de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales se encuentran: 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar

⁴ Expedientes SUP-RAP-164/2015 y acumulados, SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

OPLEV/CG159/2023

las pruebas en que se finque la defensa; y 3. La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas.

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado que debe garantizarse al denunciado una debida defensa⁵, lo cual se logra con el adecuado emplazamiento, pues es a través de este, que se puede tener conocimiento cierto, pleno y oportuno del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la queja de que se trate, para que prepare los argumentos de defensa y se recaben los elementos de prueba que estime pertinentes.

En estricto apego a lo anterior, en el Dictamen se deduce que la Asociación, tuvo en el momento procesal, la oportunidad de subsanar las omisiones o errores detectados en el proceso de fiscalización.

- 14** Ahora bien, aunado a las actuaciones citadas en los considerandos antes citados, previo a la elaboración del Dictamen Consolidado y resolución de mérito, la Unidad de Fiscalización, en pleno ejercicio de sus atribuciones emitió y notificó el **Primer Oficio de Errores y Omisiones** relativo al Informe Anual 2022, identificado con el número **OPLEV/UF/398/2023**, respecto de la documentación presentada por el sujeto obligado en el Informe Anual, mismo que le fue notificado en fecha 19 de mayo de 2023, tal como lo establece el artículo 104 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y que contenía **cuatro** observaciones, las cuales se pueden consultar con sus respectivas respuestas, en el Dictamen Consolidado, anexo de la presente Resolución. De las cuales **tres fueron subsanadas**, quedando **una sin subsanar**.

⁵ En la jurisprudencia 27/2009, de rubro AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.

OPLEV/CG159/2023

- 15** Ahora bien, conforme a lo que señala el artículo 106 del Reglamento en cita, la Unidad de Fiscalización emitió el **Segundo Oficio de Errores y Omisiones** relativo al Informe Anual del Ejercicio 2022 **OPLEV/UF/529/2023**, y notificado el 26 de junio de 2023, mismo que contenía **tres** observaciones, ello porque si bien en el primer oficio de errores y omisiones se subsanaron tres de cuatro observaciones quedando una sin subsanar, lo cierto es que en la elaboración del segundo oficio se agregaron otras dos observaciones, las cuales se pueden consultar con sus respectivas respuestas, en el Dictamen Consolidado, anexo de la presente Resolución.
- 16** Como se puede observar, el **Segundo Oficio de Errores y Omisiones** relativo al Informe Anual del Ejercicio 2022 **OPLEV/UF/529/2023**, contenía **tres** observaciones, de las cuales **dos** fueron subsanadas, por lo que en la presente resolución se estudiará lo que corresponde a la identificada con el número 1, la cual **no fue subsanada**, y que a la letra dice:

Observaciones al Programa Anual de Trabajo

Observación 1:

De conformidad con el artículo 88 del reglamento de fiscalización para las Asociaciones Políticas con registro ante el Organismo Público Local del estado de Veracruz, que a la letra dice:

Artículo 88:

“En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación”.

Derivado de la revisión del informe anual del ejercicio 2022, se observó que, la Asociación presentó el oficio Núm. AGAPE/027/2022 de fecha 16 de diciembre del mismo año, remitido a esta Unidad de fiscalización en la misma fecha, referente a la modificación de los términos del

Programa Anual de Trabajo de la conferencia: “Redes Sociales y Participación Política”, programada para el día 26 de noviembre de 2022, ya que fue notificado según el oficio número AGAPE/024/2022 por lo que se observa que el oficio de reprogramación fue presentado con 5 días de extemporaneidad.

No.	Nombre del evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha programada para el evento	Fecha en que debió notificar	Días de extemporaneidad
1	Redes Sociales y Participación Política.	16/12/2022	26/11/2022	Del 27/11/2022 al 11/12/2022	5 días

REQUERIMIENTO:

Por lo que se le solicita presentar:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Derivado de lo anterior, este Consejo General, consideró que la Asociación **no subsanó** la observación referida, pues no presentó las probanzas necesarias para tenerla por cumplida.

Por lo tanto, en la resolución de mérito, se estudiará lo concerniente a la falta concreta identificada como:

Conclusión 1

La Asociación, incumplió lo establecido en el artículo 88, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, presentó el aviso de reprogramación del evento denominado “**Redes Sociales y Participación Política**” con 5 días de extemporaneidad.

Ello es así, pues dicho aviso se presentó a la Unidad Fiscalización el 16 de diciembre de 2022, cuando éste se debió notificar como fecha límite el 11 de diciembre del ejercicio en revisión, toda vez que el evento se programó para

OPLEV/CG159/2023

el día 26 de noviembre de 2022, como se ilustra a continuación.

No.	Nombre del evento	Fecha de notificación a la Unidad	Fecha programada para el evento	Fecha en que debió notificar	Días de extemporaneidad
1	Redes Sociales y Participación Política.	16/12/2022	26/11/2022	Del 27/11/2022 al 11/12/2022	5 días

- 17 Ahora bien, la Comisión, el 31 de octubre de 2023, en sesión extraordinaria, por medio del Acuerdo **A009/OPLEV/CEF/2023**, aprobó el Proyecto de Dictamen Consolidado, respecto del origen, monto y aplicación de los recursos ejercidos por las Asociaciones, entre las que se encuentra Alianza Generacional, **mismo que fue enviado a este Consejo General para su aprobación y posterior a la aprobación del mismo, se procedió al estudio y análisis de la presente Resolución.**
- 18 Como ya se mencionó, derivado del análisis realizado al Dictamen Consolidado, esta autoridad fiscalizadora advierte que **el sujeto obligado no subsanó la observación número 1**; por tal motivo será analizada en la presente resolución, por cuanto hace a que la Asociación incumplió con lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que el aviso de reprogramación del evento denominado “Redes Sociales y Participación Política” no se dio durante los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado.
- 19 Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción, de conformidad con el artículo 121, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, este Consejo General tomará en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- a) *El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código Electoral, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción;*
- d) *La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;*
- e) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- f) *La afectación o no al apoyo material;*
- g) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
- h) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

Estudio de fondo

Planteamiento.

Acreditación de los hechos.

A continuación, lo procedente es hacer un análisis para la individualización de la sanción de la falta que se ha configurado a la luz de los elementos señalados en el capítulo primero del Reglamento de Fiscalización.

Para individualizar la sanción se tomarán en cuenta los siguientes elementos⁶:

- a) *El grado de la responsabilidad, b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, c) Las condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción, d) La capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso, e) Las condiciones externas y los medios de ejecución, f) La afectación o no al apoyo material, g) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, h) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio*

⁶ En atención al criterio seguido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Reconsideración identificado con el número **SUP-REP-24/2018**, en su foja 13, para calificar debidamente la falta, es importante considerar de forma individual o conjunta.

derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta la calificación de la gravedad de la infracción⁷.

Calificación de la falta e individualización de la sanción correspondiente a la conclusión 1, consistente en que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 88, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que el aviso de reprogramación del evento denominado “Redes Sociales y Participación Política” no se realizó durante los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado.

Grado de responsabilidad.

Con fundamento en el artículo 88, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa anual de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad de Fiscalización dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Derivado de la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2022, se observó que la Asociación presentó el oficio **Núm. AGAPE/027/2022** de fecha 16 de diciembre del mismo año, remitido a esta Unidad de Fiscalización en misma fecha, mediante el cual dio aviso de la modificación de los términos del Programa de Trabajo, relativo a la conferencia: **“Redes Sociales y Participación Política”**, la cual estaba programada para el día 26 de

⁷ Como criterio orientador se toma el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-RAP/34/2014.

noviembre de 2022, de acuerdo al oficio **Num. AGAPE/024/2022**, no obstante, se observa que el oficio de reprogramación de dicho evento fue presentado con cinco días de extemporaneidad.

Ello es así, pues si el evento estaba previsto para el día 26 de noviembre de 2022, y la Asociación consideró modificar dicha fecha, entonces debió dar aviso de su reprogramación a la Unidad de Fiscalización dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha programada para su realización, esto es, del 27 de noviembre al 11 de diciembre del 2022. Luego entonces, **la Asociación dio aviso de reprogramación hasta el día 16 de diciembre** de la misma anualidad, de donde se desprende que **existen cinco días de extemporaneidad**.

En atención a lo anterior, la Unidad de Fiscalización solicitó al sujeto obligado, mediante el Primer Oficio de Errores y Omisiones relativo al Informe Anual del Ejercicio 2022, a través del oficio **OPLEV/UF/398/2023** que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera. En su respuesta, la Asociación manifestó lo siguiente:

*“Referente a la presente observación, se hace la aclaración que, **debido a un problema de logística, así como un error involuntario, hubo una mala interpretación en el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por lo que el aviso de reprogramación de la conferencia "Redes Sociales doy Participación Política", fue presentado en la fecha que se señala.**”*

Lo resaltado es propio.

Ahora, si bien el sujeto obligado dio respuesta al oficio señalado, argumentando un problema de logística, error involuntario y una mala interpretación del artículo 88 del Reglamento de la materia, lo cierto es que tales aclaraciones son insuficientes y no tienen el alcance para tener por

OPLEV/CG159/2023

solventada la observación en estudio.

Ante ello, la Unidad de Fiscalización en pleno uso de sus atribuciones y respetando en todo momento el derecho de garantía de audiencia de las Asociaciones, emitió el Segundo Oficio de Errores y Omisiones relativo al Informe Anual del Ejercicio 2022, a través del oficio **OPLEV/UF/529/2022** requiriendo al sujeto obligado para que realizara las aclaraciones que a su derecho conviniera, obteniendo como respuesta lo siguiente:

*“**Reiteramos** nuestra respuesta referente a la presente observación, en donde se hace la aclaración que, debido a **un problema de logística, así como un error involuntario, hubo una mala interpretación en el artículo 88 del Reglamento de Fiscalización para las Asociaciones Políticas Estatales con registro ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por lo que el aviso de reprogramación de la conferencia “Redes Sociales y Participación Política”, fue presentado en la fecha que se señala.”***

Lo resaltado es propio.

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado se limitó a reproducir literalmente su primera respuesta, lo que trae como consecuencia que las aseveraciones que realiza son insuficientes, jurídicamente, para tener por solventada o subsanada la observación estudiada.

Ahora bien, es importante mencionar lo que el artículo 88, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización señala:

ARTÍCULO 88

1. En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince

días naturales siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.

Lo resaltado es propio.

De lo anterior se advierte que la Asociación incumplió con lo que determina el artículo citado.

En consecuencia, este Consejo General, estima que la falta cometida por la Asociación Alianza Generacional, es de **FORMA**, debido a que no se vulneró el bien jurídico tutelado, pues la Unidad de Fiscalización contó con documentos necesarios, aunque insuficientes, para la verificación de la información contable, esto es, no se vulneraron sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se permitió a la postre la revisión de los documentos relativos a sus actividades contables; sin embargo, la Asociación incumplió con las formalidades que marca el Reglamento de Fiscalización, aun cuando estas le fueron notificadas y señaladas en tiempo y forma.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas vulneradas)

El bien jurídico que se protege es el adecuado control en la **rendición de cuentas** de los recursos asignados a las Asociaciones, ello, atendiendo a que la autoridad electoral en uso de sus atribuciones emitió la normatividad a la que se deben apegar los sujetos obligados; sin embargo, en el presente caso no ocurrió así, pues la Asociación incumplió con lo determinado en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, en el presente caso la irregularidad se traduce en una omisión imputable al sujeto obligado.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta cometida en virtud de que, del análisis integral de la documentación por la Asociación, se advierte el incumplimiento al artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- **Modo:** La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 88, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que no dio aviso en tiempo y forma del evento que tenía programado realizar y que reprogramó, es decir, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución.
- **Tiempo:** La irregularidad se cometió en las actividades realizadas en el ejercicio 2022 y fueron detectadas en el marco de la revisión del Informe Anual en relación con el origen y monto de los ingresos.
- **Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz, ya que la mencionada Asociación incumplió una disposición emitida por este Organismo.

Comisión dolosa o culposa de la falta.

La Sala Superior del TEPJF sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por dolo, se coincide en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y del actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende por dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando

OPLEV/CG159/2023

de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que son esos actos los que, de estar probados, permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que deben advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado. Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que, concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves **SUP-REP-376/2015**, **SUP-REP-395/2015** y **SUP-REP-396/2015**, acumulados. Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la SCJN en la tesis **1ª CVI/2005** de rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**" *"El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la*

realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la SCJN estableció la **tesis 1ª CVII/2005** de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la **tesis XLV/022** de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**", le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

OPLEV/CG159/2023

En ese entendido, en el caso que nos ocupa, en los archivos de esta autoridad fiscalizadora no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la Asociación para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En conclusión, este Consejo General advierte la inexistencia de elementos para considerar que la falta en la que incurrió el sujeto obligado fue cometida con intencionalidad o dolo, toda vez que, **esta autoridad considera que se trata de un error, es decir de una falta de diligencia y/o cuidado, lo cual se traduce en una falta culposa de la Asociación**, por lo que debe tener consecuencias jurídicas.

Condiciones socioeconómicas de la Asociación al momento de cometer la infracción.

Al efecto, se tiene en cuenta que, para el ejercicio fiscal 2022 que fue la temporalidad en la que se cometió la infracción, la Asociación recibió como apoyos materiales, la cantidad de **\$ 440,544.00 (Cuatrocientos cuarenta mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)⁸**

Capacidad económica de la Asociación, para efectos del pago correspondiente de la multa.

Existen elementos para determinar que la Asociación obtiene recursos económicos suficientes, por lo que, es suficiente para estimar que cuenta con capacidad económica para solventar una sanción de tipo pecuniario, ya que

⁸ Monto recibido de conformidad con el acuerdo OPLEV/CG006/2022.

OPLEV/CG159/2023

anualmente se le asignan recursos para la realización de sus fines y objetivos políticos.

Por tanto, cuenta con recursos suficientes, durante cada ejercicio para solventar, en su caso, sanciones de carácter pecuniario, elemento que se debe considerar en la imposición de una sanción para que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad y objeto de la misma.

Es importante mencionar que, de la revisión a los archivos de la autoridad electoral se advierte que la Asociación, al mes de diciembre de 2023 tiene un saldo pendiente de pago por parte de esta autoridad, por la cantidad de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)**⁹, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción que se llegue a imponer por la falta en estudio, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Condiciones externas y los medios de ejecución.

Como se advierte, la Asociación tenía la obligación de notificar por escrito a la Unidad, dentro del término que establece el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización la reprogramación del evento denominado **“Redes Sociales y Participación Política”**, el cual estaba programado para el día 26 de noviembre de 2022. En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada constituye una falta de cuidado, por no haber notificado a la Unidad el aviso respectivo dentro del término que marca la normatividad.

⁹ Derivado del registro otorgado a la nueva Asociación Política denominada “Esperanza Veracruzana”, es que fue necesario realizar una redistribución del financiamiento aprobado que le corresponde a las ahora 13 Asociaciones Políticas Estatales, mediante Acuerdo **OPLEV/CG119/2023**, quedando en un monto mensual de **\$35,907.14 (treinta y cinco mil novecientos siete pesos 14/100 M.N.)**, para el ejercicio 2023.

Es preciso señalar que la Unidad de Fiscalización contó con los elementos comprobatorios para una adecuada auditoría; sin embargo, eso no exime a la Asociación de la obligación de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización.

Afectación o no al apoyo material.

En el presente caso, el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, esto es, se trata de infracciones que solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, sin que exista una afectación directa.

De lo cual se concluye que, con la inobservancia referida no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino que sólo se atentó contra ellos, toda vez que el sujeto obligado sí ha proporcionado diversa documentación comprobatoria por lo que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello ocasione un daño irreparable u obstaculice en su totalidad, la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización tuvo certeza respecto a las actividades realizadas por el sujeto infractor, así como del origen, destino y aplicación de los recursos utilizados, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público del sujeto obligado en cuestión. De lo anterior, **se puede afirmar que no existió una afectación directa al apoyo material** que se proporciona mes con mes a la Asociación.

Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera reincidente a quien, habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en

OPLEV/CG159/2023

el Código Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Para ello, sirve de apoyo el criterio sostenido por el TEPJF a través de la Jurisprudencia **41/2010** de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**

De acuerdo con el artículo 122 del Reglamento de Fiscalización, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que le establece la norma, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por lo cual, es necesario el estudio de los siguientes elementos:

a) Ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior.

En el ejercicio 2019, la Asociación incurrió en diversas irregularidades plasmadas en el Dictamen Consolidado respecto de su Informe Anual, por lo cual, mediante Acuerdo **OPLEV/CG210/2020**, de fecha 10 de diciembre de 2020, el Consejo General resolvió lo siguiente:

PRIMERO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 20 de la presente Resolución, y derivado de las irregularidades encontradas a la Asociación “Alianza Generacional”, dentro del Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de las Asociaciones Políticas Estatales, en relación al origen, monto y aplicación de los ingresos, que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación correspondientes al ejercicio 2019, se le imponen las siguientes sanciones:*

Conclusión	Falta	Clasificación de la Falta	Descripción de la Falta	Sanción Impuesta
4	FORMA	LEVE	La Asociación no se apegó a lo dispuesto en el artículo 29, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, presentó saldos incorrectos en sus estados financieros,	Amonestación Pública.

Conclusión	Falta	Clasificación de la Falta	Descripción de la Falta	Sanción Impuesta
			<i>mismos que no corresponden a los dictaminados del ejercicio 2018</i>	
6 y 7	FORMA	LEVE	<i>La Asociación omitió presentar los avisos que el artículo 115 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización³¹, establece para la realización de eventos, en tiempo y forma.</i>	Amonestación Pública.
8 y 9	FORMA	LEVE	La Asociación omitió presentar los avisos que el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización, de la cancelación de eventos, en tiempo y forma.	Amonestación Pública.

Ahora bien, en su momento el artículo 85 del Reglamento de Fiscalización, que normaba para los ejercicios fiscales 2019 y 2020, estipulaba lo siguiente:

“Artículo 85

1. En relación con los gastos programados, las Asociaciones podrán modificar los términos del programa de trabajo o cancelar su realización, debiendo notificar a la Unidad dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se había programado la ejecución. El aviso deberá contar con la autorización de la o el Titular del Órgano Interno de la Asociación.”

Lo resaltado es propio

De lo anterior, se advierte que el Reglamento otorgaba un derecho e imponía una obligación a las Asociaciones. El **derecho** consistía y consiste, como se verá más adelante, en que los sujetos obligados pueden modificar los términos de su programa de trabajo o cancelar su realización. Teniendo la **obligación**, en caso de que ello suceda, de dar aviso a la Unidad de Fiscalización dentro de los quince días siguientes a la fecha programada para que se llevara a cabo.

b) La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.

Del análisis de la irregularidad descrita, así como de la lectura de la resolución identificada con el número **OPLEV/CG210/2020**, se tiene que es un hecho público y notorio que el sujeto obligado es **reincidente** respecto de la conducta de presentar de manera extemporánea el aviso de reprogramación, modificación o cancelación, en este caso, del evento denominado **“Redes Sociales y Participación Política”**, como se verá a continuación.

En la referida resolución, se observa que el sujeto obligado fue sancionado por incurrir en la misma conducta transgresora, en el ejercicio fiscal 2019, con **una amonestación pública**.

Ahora bien, derivado de la revisión del Informe Anual del Ejercicio 2022, se observó que la Asociación presentó el oficio **Núm. AGAPE/027/2022** de fecha 16 de diciembre del mismo año, remitido a esta Unidad de Fiscalización en misma fecha, mediante el cual dio aviso de la modificación de los términos del Programa Anual de Trabajo, relativo a la conferencia: **“Redes Sociales y Participación Política”**, la cual se programó para el día 26 de noviembre de 2022, de acuerdo al oficio **Num. AGAPE/024/2022**, no obstante, se observa que el oficio de reprogramación de dicho evento fue presentado con cinco días de extemporaneidad.

c) Que la resolución mediante la cual se sancionó a la Asociación, con motivo de la Contravención anterior, esté firme.

La resolución aprobada por el Consejo General en fecha 10 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo **OPLEV/CG210/2020**, se encuentra firme. En tales circunstancias es posible concluir que en este asunto **sí se actualiza la**

OPLEV/CG159/2023

reincidencia, respecto de la conducta que se le atribuye a la Asociación. Ello derivado del análisis de la irregularidad descrita, así como de documentos que obran en los archivos de este Organismo.

Debe aclararse que dicho elemento sirve para la individualización de la sanción y no para acreditar la falta¹⁰.

Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar si existe un monto que le beneficie, que cause lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de la obligación; sin embargo, este Consejo General considera que es dable señalar que no se actualiza un daño directo a la rendición de cuentas, ni a la transparencia, sólo se puso en peligro el bien jurídico tutelado.

De ahí que la calificación de la falta y la imposición cuantitativa de la sanción deba ser acorde con lo establecido en el artículo 123 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, apegado en todo momento dichas directrices a los principios de proporcionalidad que deben regir la individualización de la sanción.

Calificación de la falta

Para determinar la sanción a imponer en este asunto, se debe tener presente que este OPLE Veracruz, tiene el arbitrio para elegir aquella sanción que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra Asociación realice una falta similar.

¹⁰ Esto conforme al criterio establecido en el SUP-RAP-141/2019.

Al efecto, la Sala Superior ha sostenido que la calificación e individualización de las sanciones se debe realizar con base en elementos objetivos concurrentes en el caso concreto y subjetivos, entre ellos la gravedad de la conducta, la cual debe ser clasificada como leve, levísima o grave¹¹, si se estima que es grave, se determinará si es de carácter ordinario, especial o mayor, dando así origen a la clasificación de las conductas por su gravedad.¹²

En ese orden de ideas, tal y como se refirió previamente, este órgano electoral se encuentra investido con una potestad que le permite valorar a su juicio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción. En el caso que nos ocupa, se dejó claro que la Asociación cometió una falta, y con ello, sólo puso en peligro los principios que rigen la fiscalización y manejo de recursos públicos, por tal motivo se trata de una falta de **FORMA**, y es calificada como **LEVE**¹³, esto, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados como la inexistencia de dolo, reincidencia, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, así como la característica de forma de la conducta.

Sanción a imponer

Es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que, en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas del infractor, a efecto de que las sanciones no resulten extraordinarias, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, sean insignificantes o simples.

¹¹ Tesis de jurisprudencia de rubro SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 708-711

¹² SUP-REP-57/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-134/2015, SUP-REP-136/2015 y SUP-REP221/2015

¹³ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/CG471/2019

OPLEV/CG159/2023

Ahora bien, antes de imponer la sanción, es necesario señalar los elementos que la acompañan y que respaldan que es la que más se adecúa a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional. Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Asociación, se desprende lo siguiente:

- Que la actualización de la falta es de **FORMA**.
- Que la falta se calificó como **LEVE**, toda vez que no acredita la afectación directa, a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado **sí** es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Por lo que, el artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, establece que las sanciones que la autoridad puede imponer al sujeto obligado, son las siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de uno hasta diez mil quinientas UMA¹⁴, vigente en el ejercicio que se dictamina, según la gravedad de la falta.
- c) Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.

¹⁴ El valor de la UMA para el año 2022 fue de 96.22.

En esta tesitura, como se ha visto, la Asociación presentó de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización el aviso de reprogramación del evento denominado **“Redes Sociales y Participación Política”**, de manera extemporánea, incumpliendo con el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como de las sanciones aplicables por la comisión de una infracción, se procede a la elección de la sanción que corresponda.

Cabe resaltar, que para la individualización que nos ocupa no existe un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

En esta tesitura, debe considerarse que la Asociación cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, tal como se desprende del estudio en párrafos anteriores. En este sentido, es oportuno mencionar que la citada Asociación está legal y fácticamente posibilitada para recibir recursos, con los límites que prevén las Leyes. En consecuencia, la sanción que se determine, en modo alguno, afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Máxime que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible

OPLEV/CG159/2023

comisión de infracciones similares en el futuro, por lo que, en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así también, como consta en la resolución identificada con el número **OPLEV/CG210/2020**, aprobada por el Consejo General el 10 de diciembre de 2020, Alianza Generacional, respecto de esta conducta, fue sancionada con una amonestación pública.

Por tanto, se concluye que la sanción por no observar lo establecido en el artículo 88 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, es decir, por presentar de manera extemporánea el aviso de reprogramación del evento denominado **“Redes Sociales y Participación Política”**, a la Asociación Política Estatal Alianza Generacional, corresponde a la multa prevista en el artículo **123, numeral 1, inciso b)** del Reglamento de Fiscalización, que acorde a la gravedad de la falta debe ser equivalente a **20** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22¹⁵) la cual asciende a la cantidad de **\$1,924.40 (Mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**.

Es relevante mencionar la jurisprudencia **41/2010** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y tesis **1a./J.80/2013 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se precisa que la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para

¹⁵ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

determinar su grado de culpabilidad, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad en términos de ley.

Ahora bien, es de suma importancia citar el criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente **SUP-RAP-369/2016**, que para mayor claridad a la letra se dice:

“...e) La gradualidad ya había sido aplicada en resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada, por tal motivo al caer en reincidencia es que se subió a un 30%, por lo tanto la autoridad responsable decidió establecer porcentajes distintos en la imposición de sanciones por operaciones de registro realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de los siguientes criterios:

1.- El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2.- El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3.- El aumento progresivo del porcentaje para aplicar en función de periodos en la revisión de los informes, como un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza con motivo del incumplimiento de la obligación que tienen los partidos de registrar todas las operaciones contables en tiempo real.

4.- El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

5.- El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la resistencia de los sujetos obligados a reportar operaciones en el sistema con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, ya que a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de

tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una medida de mayor fuerza, capaz de generar un efecto inhibitor.

Así, para la Sala Superior los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos. De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el sistema y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); cuando el retraso fue de tal magnitud, que obstaculizó en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado este porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Por último, debe precisarse, que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afectan los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el financiamiento.

Así, al registrarse operaciones en ese sistema, fuera del plazo de tres días previsto por el artículo 38, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se obstaculiza la verificación oportuna y en tiempo real de las operaciones de ingresos y egresos celebradas por los sujetos obligados, cuestión suficiente para estimar vulnerados, en forma directa, los citados principios.”

Lo resaltado es propio

Es importante tener presente lo anterior, porque la Asociación es reincidente, de acuerdo a lo resuelto en el multicitado Acuerdo **OPLEV/CG210/2020**, en donde fue sancionada con una amonestación pública. Por ello, al no quedar inhibida la conducta transgresora en una primera ocasión y en congruencia con los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, es que esta autoridad considera que la multa de **20** veces la Unidad de Medida y

OPLEV/CG159/2023

Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de **\$1,924.40 (Mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**, es una sanción adecuada, ya que, como se dijo, la conducta infractora no fue inhibida.

Si bien es cierto, existe un principio que prohíbe expresamente ser juzgado y sentenciado dos veces por los mismos hechos, es importante hacer la distinción respecto a la **reincidencia como agravante**.

La diferencia entre ambas figuras radica, esencialmente, en que los hechos punibles no sean los mismos. En ese orden de ideas, no se ejerce un doble enjuiciamiento en un asunto posterior seguido contra un justiciable que ya había sido sancionado por la comisión de hechos distintos, pues se le considera reincidente y por tal motivo se agrava la sanción, ya que al actualizarse la reincidencia —y con motivo de ello imponer, una sanción mayor— no se está sujetando a la Asociación a una nueva causa ni se le está volviendo a sancionar, pues se trata de hechos distintos a los que ya habían sido objeto de castigo¹⁶.

- 20** En cumplimiento a lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLE Veracruz, deducirá dicho monto de las ministraciones siguientes a que quede firme la presente resolución.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz, realizará los trámites necesarios para que los recursos obtenidos de la multa económica impuestas en la presente resolución, sea destinada al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), esto en observancia al artículo 458, numeral 8 de la LGIPE,

¹⁶ Tesis 1ª. CI/2011 y CXLIII/2013 [10a.].

OPLEV/CG159/2023

de la cual deberá dejar evidencia. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz.

- 21** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9 fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este Órgano Colegiado, en observancia de ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE Veracruz, el texto íntegro o versión pública de la presente resolución, así como el Dictamen, en anexo a la misma.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **19** de la presente resolución, y derivado de la irregularidad encontrada a la Asociación Alianza Generacional se impone la siguiente sanción:

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
1	Forma	Leve	La Asociación, incumplió lo establecido en el artículo 88, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que, presentó el aviso de reprogramación del evento denominado “Redes Sociales y Participación Política” con 5 días de extemporaneidad.	20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022 (\$96.22) la cual asciende a la cantidad de \$1,924.40 (Mil novecientos veinticuatro pesos)

OPLEV/CG159/2023

Conclusión	Falta	Calificación de la falta	Descripción de la falta	Sanción impuesta
				40/100 M.N.)
<i>Total de multa</i>				\$1,924.4

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución y sus anexos, a la Asociación Alianza Generacional, por conducto de su Presidencia o Titular del Órgano Interno, atendiendo a los Lineamientos para la Notificación electrónica del OPLE Veracruz.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución y sus anexos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del OPLE Veracruz.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración ambas del OPLE Veracruz, deducir la cantidad de la multa impuesta de las siguientes ministraciones a que quede firme la presente Resolución, a la Asociación Política Estatal “Alianza Generacional”, la sanción en los términos del resolutivo primero de la presente resolución.

Así también, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del OPLE Veracruz realice los trámites correspondientes a fin de que los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta, sean destinados al Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico (COVEICYDET), en términos del considerando 20 párrafo tercero, y posteriormente, informarlo a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, con el Dictamen Consolidado como anexo a la misma.

SEXTO. Notifíquese al Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

OPLEV/CG159/2023

SÉPTIMO. Publíquese la presente Resolución por estrados y en el portal de Internet del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Esta Resolución fue aprobada en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el quince de noviembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Roberto López Pérez, Mabel Aseret Hernández Meneses, Quintín Antar Dovarganes Escandón, María de Lourdes Fernández Martínez, Maty Lezama Martínez, Fernando García Ramos y la Consejera Presidenta Marisol Alicia Delgadillo Morales.

PRESIDENTA

SECRETARIO

MARISOL ALICIA DELGADILLO MORALES

LUIS FERNANDO REYES ROCHA